

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente:PAOT-2025-4638-SPA-3174

No. de Folio: PAOT-05-300/200

-2025

12706

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4638-SPA-3174, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto dos ejemplares felinos uno de color blanco y otro de color café, a los cuales mantienen permanentemente encerrados en una zotehuella, no (...) trastes de agua, ni de alimento (...).* [Ubicación de los hechos: calle Atzacalco número 5, edificio A 5, departamento 305, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Atzacalco número 5, edificio A 5, departamento 305, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

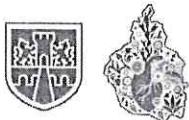
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Atzacalco número 5, edificio A 5, departamento 305, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, sin que alguna persona atendiera; asimismo, no se percibieron indicios de la presencia de ejemplares felinos al interior del inmueble, no obstante, en cada una de las diligencias se dejó el citatorio correspondiente.

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, se recibió llamada telefónica de una persona, que refirió ser habitante inmueble motivo de investigación, señalando que no contaba con ejemplares felinos, ya que en su inmueble habitaba una persona alérgica a los animales, lo cual impedía contar con ellos.

Por lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara del presunto maltrato que señalaba, a efecto de poder continuar con la investigación, asimismo se le realizaron diversas llamadas telefónicas, no obstante dichos requerimientos no fueron atendidos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente:PAOT-2025-4638-SPA-3174

No. de Folio: PAOT-05-300/2001 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25

0127062025

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó más elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Atzacalco número 5, edificio A 5, departamento 305, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, sin que alguna persona atendiera; asimismo, no se percibieron indicios de la presencia de ejemplares felinos al interior del inmueble, no obstante, en cada una de las diligencias se dejó el citatorio correspondiente.
 - Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, se recibió llamada telefónica de una persona, que refirió ser habitante inmueble motivo de investigación, señalando que no contaba con ejemplares felinos, ya que en su inmueble habitaba una persona alérgica a los animales, lo cual impedía contar con ellos.
 - Por lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara del presunto maltrato que señalaba, a efecto de poder continuar con la investigación, asimismo se le realizaron diversas llamadas telefónicas, no obstante dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.-Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante ---

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales -----

A large blue ink signature is written across the top left of the document. Below it, a red circular stamp is placed diagonally. The stamp contains the text "PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL DESARROLLO TERRITORIAL DE LA CDMX" around the perimeter, and "CÉDULA DE RECIBO" in the center.

KCH/HAGM/AEFR